

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103008-2013-00767-00
Clase: Divisorio

Estudiadas las peticiones que anteceden el despacho dispone:

PRIMERO: En atención de la solicitud de la existencia de títulos, se ordena que por conducto de la secretaria realice un informe de títulos judiciales existentes para el presente asunto.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud del secuestre, estese a lo dispuesto en auto de fecha 5 de septiembre de la presente anualidad, de igual forma cuenta con los mecanismos judiciales y legalmente establecidos en el artículo 2277 del Código Civil.

TERCERO: Obre en autos la inscripción de la cancelación de la demanda que hiciere la oficina de registro de instrumentos públicos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57273745d32f57965e3cadefe259d3e6b2e0c0e9f7d7420cd10685f26a7f8af1**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-008-2014-00600-00
Clase: Declarativo

En atención a que la auxiliar de la justicia acepto el cargo, se requiere a la secretaria de este despacho a fin de que, le remita el acta de posesión a la auxiliar y el link del expediente a fin de que pueda cumplir con la labor encomendada.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cbe23d66b675534a59c5f01ed17c85cbcefb00d2fd726c97029c171bb76ca9**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 09-2023-00989-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 09 de octubre de 2023, por el Juzgado 09 Civil Municipal de esta ciudad, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La ciudadana Yina Pola Cabrera Mendoza, interpuso acción de tutela contra SANITAS EPS, al no cancelar las incapacidades generadas en dos periodos, del 27 de junio al 26 de julio. 27 de julio al 23 de agosto del año 2023.

Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

1. Que, se encuentra vinculada laboralmente con la entidad Brillaseo S.A., sin embargo, para la data de la primera incapacidad era dependiente de EASYCLEAN G&E S.A.S Activos S.A.S.

Afirmó, el haber sufrido un accidente de tránsito el 27 de junio de 2023, dentro del cual se generaron los dos periodos de incapacidad, que no han sido pagados por la accionada, al aducir que por cambio de empleador no se pueden reconocer tales prestaciones económicas.

Agrega, que al no pagar las incapacidades expedidas, se afecta gravemente sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, en razón a que no cuenta con los recursos económicos para su subsistencia mínima

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado 09 Civil Municipal de esta ciudad, el cual avocó su conocimiento y vinculó al trámite a la entidad accionada y vinculó a SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.; SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD; BRILLA ASEO, EASYCLEAN G&E S.A.S.

2. **EPS Sanitas**, señaló, que existen dos incapacidades. **(i)** No. 58775536 pagó total de 28 días a favor de los empleadores EASYCLEAN G&E S.A.S. y BRILLASEO S A teniendo en cuenta la relación laboral presentada con cada uno de ellos para el inicio de las incapacidades y **(ii)** No. 58874941 con fecha de inicio 27/07/2023 manifestó que se encuentra en estado de liquidación EN TESORERIA con pago programado para el día 04 de octubre del 2023 a nombre del empleador BRILLASEO S A NIT 890327601 teniendo en cuenta relación laboral presentada con la afiliada a partir del día 01 de julio del 2023.

Solicitó no tener por vulnerados los derechos fundamentales del promotor, toda vez que con los trámites administrativos no afecta las pretensiones de la promotora.

Brillaseo S.A.S., manifestó, que respecto de las incapacidades de la actora ha cumplió con la obligación legal de pagar los primeros 2 días de incapacidad general. Así mismo indicó, que la incapacidad que reclama la accionante inicia el 27-07-2023 al 23-08-23 la EPS SANITAS, la rechaza por la causal “**SEMANAS COTIZADAS PAGOS NO SUFICIENTE POR EMPLEADOR**”.

Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E.; y Secretaría Distrital De Salud, solicitaron la desvinculación del expediente, toda vez que carecen de legitimación en la causa por pasiva.

Easyclean G&E S.A.S., guardó silencio.

5. El sentenciador de primer grado, concedió el amparo deprecado por la actora, por lo cual ordenó: *“la EPS SANITAS a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo hubiere hecho, acredite el pago efectivo a los empleadores EASYCLEAN G&E S.A.S y BRILLASEO S A, de las incapacidades correspondientes a los números de radicado 58775536 y 58874941 en las proporciones correspondientes”*

6. Inconforme con esta determinación, EPS Sanitas, solicitó revocar el fallo impugnado, y recalcó que cumplía a cabalidad la Ley, toda vez que había reconocido y estaba en trámite de pago de la última incapacidad generada a favor de la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. En lo referente a la procedencia de este mecanismo excepcional para obtener el pago de incapacidades por enfermedad de origen común la Corte Constitucional, en sentencia T-020 de 2018, expuso lo siguiente:

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, esta Corporación en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así:

“(i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente.

(ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS.

(iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable.

(iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades

promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente”.

En efecto, de conformidad con el citado proveído, el subsidio de incapacidad por enfermedad de origen común que sobrepasen los 180 días iniciales, deben ser cancelados por la respectiva Administradora de Fondo de Pensiones, excepto si la EPS incumple con la obligación de emisión del concepto de rehabilitación en los términos atrás indicados. En esos casos la EPS asumirá dicho pago hasta tanto sea emitido el mencionado concepto.

La Administradora de Fondo de Pensiones, por regla general, pagará el mencionado subsidio, después del día 180 “hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.

Adicionalmente, el artículo 2.2.3.3.1. del Decreto 1333 de 2018, expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocerán y pagarán a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que originó la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.

(...)

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541).

A su vez el Decreto 19 del año 2012 en su artículo 121. Señaló que

*Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.***

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia (resaltado y subrayado por el despacho)

3. En el presente caso, se tiene que la accionante, se encuentra vinculada laboralmente a la entidad BRILLASEO S.A., desde el 1 de julio de 2023, y la promotora se encuentra incapacitada desde el 27 de junio de los corrientes.

Así las cosas, y con base en la normatividad citada, se tiene que la EPS incumplió el pago de incapacidades, pues si bien manifiesta que alguna de ellas está en estado liquidación sin acreditar el pago.

Bajo la perspectiva anterior, es claro que a partir del día 03 de la primera incapacidad y hasta el 180, el subsidio por las incapacidades laborales derivadas por las enfermedades comunes que padece la accionante debe ser pagado por la Entidad Prestadora de Salud, pertinente dado que, según la normatividad y la jurisprudencia constitucional, está a cargo de las EPS esa obligación, sin que esa entidad pueda exonerarse de su responsabilidad aduciendo la existencia de un trámite interno.

Ahora bien, el reconocimiento debe tenerse por parte de la Entidad Prestadora de Salud y de las AFP, si es que las últimas deben intervenir. Pero el pago del auxilio corre a cargo del empleador de la actora a la data BRILLASEO S.A., quien a su vez deberá acreditar el pago de todas ya cada una de las incapacidades generadas.

De modo que, la EPS deberán pagar a EASYCLEAN G&E S.A.S., el día tres y cuatro de la incapacidad No. 58775536 y el restante término como la 58874941 a BRILLASEO S A NIT 890327601, tal y como lo reguló el Decreto 19 del año 2012 en su artículo 121.

En conclusión, SANITAS EPS, deberá reconocer las incapacidades generadas, como lo arguyo el Juzgado Municipal, por lo tanto, se Confirmará, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 09 de octubre de 2023, por el Juzgado 09 Civil Municipal de esta ciudad, conforme se expuso.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3348fb66e32a597357b62105894f86cfd17627e63aa42d99cb3a406935e87ea**

Documento generado en 28/11/2023 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00320-00
Clase: Ejecutivo.

Revisadas la solicitud elevada por el ejecutante y toda vez que el artículo 286 del Código General del Proceso señala.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”

Por lo tanto, se hace pertinente que el despacho,

RESUELVE

UNICO: CORREGIR el auto de fecha 21 de julio de 2023, en lo concerniente a señalar que:

Los pagarés ejecutados son: 79894011 y 757474949.

En todos los demás puntos el auto se mantendrá incólume, notifíquese esta determinación conjuntamente con el proveído corregido.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535372823e28336084b16fad22d8c59391be94c3e8195a7f3f1afbd5ad8b0fc0**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00269-00

Clase: Verbal

En atención al memorial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, en el cual señala que desiste del trámite de la referencia y por darse los supuestos del art. 314 del C. G. del P., el Despacho dispone:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas ni perjuicios para las partes.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca15264f6872d6a66c0d175d2c00b2051a11b6e089564e52baf9df43248e3ec3**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00069-00
Clase: Ejecutivo

En atención a la solicitud de terminación del proceso, que antecede esta providencia, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa892c46b6a0bffe59d86d79904c126cf95edf0d051c9a25cf03fad5745353**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2023-00344-00

Clase: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

En atención a la solicitud de terminación del proceso, y la cual antecede esta providencia, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por **RESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA.**

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte demandante, así como de la primera copia de la escritura pública de constitución de gravamen hipotecario. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415ce6d1dd4fff34564f2498b81935c200f7626b8e4939e552a9345e831de7c6**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00448-00
Clase: Ejecutivo

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, quien, en calenda del 07 de julio de 2023, confirmó el auto de fecha 21 de octubre de 2022, con el cual se negó el mandamiento de pago en este trámite.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **583ffd0015641801c34ac91abfbc11725632262d5fc824b97c2c9592ee50b35d**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103017-2014-00600-00

Clase: Pertenencia

En atención a la solicitud de corrección y adición de la sentencia y revisada la actuación se denota que no aparecen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo tanto, se niega la solicitud de corrección y adición conforme lo estipula el artículo 285 del C.G.P., ya que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, y tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis, conforme lo regula el art. 287 ibidem.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940814c740316b890406495a3df064d82fc0b6bd764f26b8772348f230065e18**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00020-00
Clase: Ejecutivo para la afectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso, que antecede esta providencia, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, en lo pertinente a las siguientes deudas 110519282695 – 4222740026090089 – 4546000000266067 – 5536620052750509.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso por ESTABLECIMIENTO DEL PLAZO – O PAGO DE CUOTAS EN MORA, En lo que tiene que ver con la deuda obligación no. 204119066210.

TERCERO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Oficiese

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

CUARTO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3556629fe8752804e9abeb55a4bac117a1feb6c37c0043c438867a12c2061338**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00326-00
Clase: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 10 de noviembre, elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

Tratándose de dineros dispóngase los fraccionamientos correspondientes.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos valores que sirvieron como base de la demanda a favor de la parte ejecutada. Déjense las constancias de ley.

CUARTO: Sin condena en costas para las partes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab45ca99929a3278f5c3fae066a87f495202f8ce30ab6494c74fa0ac54c1c746**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 29-2023-00922-01
Acción de tutela de segunda instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la impugnación al fallo proferido el 13 de octubre de 2023 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Jim Walis Segura Jaramillo, solicitó la protección de sus derechos fundamentales que denominó *“seguridad social, salud, debido proceso e igualdad”*.

Así las cosas, rogó el ordenar a la Entidad accionada la remisión de su expediente para que se le tramite la alzada radicada en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido el 4 de junio de 2023, y notificado el 09 de agosto del mismo año.

2. Como sustento de sus pretensiones, expuso, que se encuentra en trámite de calificación por pérdida de capacidad laboral, por lo cual, el 04 de junio de 2023, se emitió el primer resultado, que tuvo como resultas un 12.9% de merma.

Aseguró que el resultado se le notificó al buzón electrónico el 09 de agosto de 2023, pero aquel llegó a la bandeja de correos no deseados, desde el 04 de julio. Por lo que radicó el medio vertical el 22 de agosto.

Tal situación llevó a que se rechazara por extemporánea la alzada.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Este asunto fue repartido al Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, el cual avocó su conocimiento, mediante adiudo del 02 de octubre de 2023.

La **ARL Sura**, señaló que el 29 de junio de 2023 realizó el dictamen en el que calificó al accionante con PCL del 12.9% por **“TRASTORNO DEL MENISCO DEBIDO A DESGARRO O LESION ANTIGUA (TRAUMA DE RODILLA DERECHA)”**, el cual se notificó según acuse de recibo el 4 de julio de 2023 al correo registrado en el sistema (walizsegura10@gmail.com).

Así, contabilizó el término de diez (10) días con los que contaba para impugnar la decisión venció el 18 de julio de 2023, por lo tanto, quedó en firme y se autorizó el pago de la respectiva indemnización por incapacidad permanente parcial.

Afirmó que, la inconformidad presentada con posterioridad es extemporánea y de acuerdo con el Decreto unificado 1072 de 2015, art. 2.2.5.1.53. para la recalificación debe pasar al menos un (1) año. Como defensa expuso la falta de vulneración de las garantías invocadas e improcedencia de la acción de tutela.

2. El *a quo*, negó el amparo, al considerar que la acción se tornaba improcedente, dado, que el promotor cuenta con los medios ordinarios pertinentes para solicitar la nulidad de la actuación, sin demostrar ningún perjuicio irremediable.

3. Inconforme con la determinación, el accionante, se opuso al fallo y rogó se revoque la decisión del *a quo*, sin que sustentara la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. Así las cosas, en el trámite constitucional se deben cumplir con ciertos requisitos, previos a resolver aquella de fondo, téngase estos, como legitimación en la causa por activa, inmediatez y subsidiariedad.

2.1 Frente a la legitimación en la causa por activa según lo ha indicado la jurisprudencia constitucional, verbigracia, la sentencia SU-073 de 2015, y las disposiciones superiores pertinentes (artículo 86 C.P.), un primer requisito de procedibilidad de la acción de tutela es la exigencia de que quien solicite el amparo, se encuentre *"legitimado en la causa"* para presentar la solicitud de protección de sus derechos fundamentales. La legitimación *"por activa"* exige que el derecho cuya protección se invoca, sea un derecho fundamental radicado en cabeza del demandante y no, en principio, de otra persona (T-697 de 2006)

2.2 El requisito de inmediatez hace referencia a que la acción de tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la violación de los derechos fundamentales invocados, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la acción de tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica

La Corte Constitucional ha resaltado que de conformidad con el artículo 86, la acción de tutela puede interponerse *"en todo momento"* porque no tiene término de caducidad. Sin embargo, la jurisprudencia ha exigido *"una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales"*, en otras palabras, la solicitud de amparo debe formularse en un término razonable desde el momento en el que se produjo el hecho presuntamente vulnerador de los derechos fundamentales.

2.3 Y en lo concerniente a la subsidiariedad el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios

de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

3. En primer lugar, se observa que el accionante presenta la acción en causa propia, por ende, cuenta con la legitimación en la causa para solicitar la protección de sus derechos., en suma, el tema de la inmediatez, pues el último trámite incoado ante la pasiva data del mes de agosto de 2023.

4. Ahora bien, como se citó brevemente en el marco normativo de esta providencia, para la procedencia del mecanismo constitucional es imprescindible acreditar que no se cuente con otros mecanismos de defensa, o que, teniéndolos, éstos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

Es así como la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que la acción de tutela resulta improcedente cuando no tenga como pretensión principal la defensa efectiva, inmediata y subsidiaria de garantías fundamentales. Por ello, se ha entendido que la acción de amparo es improcedente, si no se demuestra el agotamiento de los recursos ordinarios que se tenga para dirimir el asunto perseguido, pues acudir a ella para resolver controversias que pueden ser ventiladas por medio de otra instancia desnaturalizaría su finalidad

De entrada, el Despacho considera, que la pretensión de Segura Trujillo, se fundamentó en un trámite propio de ser conocido por el Juez laboral, que escapa al radio de acción de garantías superiores, como quiera que, para ventilar las controversias relativas la calificación de pérdida de capacidad laboral, deben ser tramitadas en los Jueces ordinarios.

No obstante, la acción de tutela únicamente sería procedente ante la demostración de la falta de eficacia e idoneidad de los medios ordinarios de defensa con los que cuenta el actor, esto es, que pese a haberlos agotado, la vulneración alegada persiste.

Sin embargo, el Despacho considera que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para que la controversia se ventile por medio de la acción de tutela, toda vez que, según el material probatorio arrimado a este expediente, el interesado

no radicó en termino la alzada en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral, por lo cual se verse afectado deberá interponer ante el juez natural sus ruegos y allí busque lo aquí perseguido.

Así las cosas, se tiene que, frente al amparo aquí rogado por el actor, **(i)** a la fecha no demuestra la interposición de los medios ordinarios que busquen el amparo de lo aquí buscado, y **(ii)** no acredita un perjuicio irremediable.

En ese orden, la acción de tutela se torna improcedente, por regla general, para sustituir o reemplazar los mecanismos ordinarios de defensa, para revivir los términos de las actuaciones no desplegadas por la interesada, o para actuar como instancia adicional a las existente, pues su procedencia está supeditada a la falta de eficacia e idoneidad de los mecanismos ordinarios, o ante su inexistencia.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, resulta imperioso declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, al evidenciar que existen mecanismos ordinarios para buscar la satisfacción de las pretensiones invocadas por el actor, sin que ella haya acudido a los mismos, ni probado la imposibilidad para hacerlo o la falta de idoneidad o eficacia de aquellos, circunstancias que no facultan al juez constitucional para amparar los derechos fundamentales de la accionante, siquiera de manera transitoria.

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, teniendo a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación algún dicho requisito para su procedencia.

5. Así las cosas la providencia deberá ser confirmada en su totalidad, conforme se expuso

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 13 de octubre de 2023, por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al juez de primera instancia y a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb97a8c6c57b4c2cd37bdd7d3b3000bb5c7593f9871bd3f287453f7d11f65f4d**

Documento generado en 28/11/2023 02:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103047-2022-00123-00
Clase: Verbal

En razón de la apelación presentada en término por la apoderada judicial de la parte demandante y de la Equidad Seguros Generales O.C., en el trámite de la referencia conformidad a lo regulado por el artículo 323 del Código General del Proceso, se debe conceder el recurso de apelación en efecto devolutivo para que conozca de aquel la Sala Civil del H. Tribunal de Bogotá, la alzada aquí otorgada es en contra de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2023.

En consecuencia, de lo anterior, secretaría procédase de conformidad con los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5e1b49d6f20db29dfb75048d636cbc759c6c15b83db4d1479fbdcf9a75a487b**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103046-2021-00026-00
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del promotor Ricardo Mojica Vargas, con lo cual solicitó **(i)** reconocer personería para actuar, **(ii)** tener en cuenta los escritos con los cuales describió las contestaciones de la demanda y **(iii)** se otorgue la posibilidad de interrogar al experto Carlos Alberto Castañeda Arcila, de conformidad a que el primer inciso del art. 228 del C. G. del P., lo autoriza así.

En esta misma línea, se tiene que el profesional en derecho Franco Burgos Ereira, abogado que representa a los demás actores, radicó medio horizontal y en subsidio vertical, adujo, que se debe citar al perito Carlos Alberto Castañeda Arcila, para ser interrogado por las partes que arrimaron la pericia.

Adujo, que el precepto 228 del Estatuto Procesal Vigente, no limitó en ningún sentido para restringir o prohibir las preguntas al perito por parte de quien los arrimó, como lo interpreta equivocadamente el Despacho.

Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada, solicitó mantener incólume la providencia fustigada, por cuanto a favor de Ricardo Mojica Vargas, se le decretaron todas y cada una de las pruebas rogadas. Además, que no se abre paso la citación de Carlos Alberto Castañeda Arcila, para que sea interrogado por los demandantes, ya que tal actuar no la contempla el Código general del Proceso.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

2. Afirmó el apoderado judicial de Ricardo Mojica Vargas, que no se tuvo en cuenta el escrito con el cual describió las excepciones radicadas por el extremo demandado.

Verificado el expediente se tiene que en el archivo *“37ReplicaContestaciónDemanda.pdf”*, el recurrente en el punto 3 de tal documento *“3 Pruebas Adicionales del Demandante”*, incorporó una serie de legajos, y rogó *“cite al declarante, señor Luis José Mojica Niño, identificado con la cédula de ciudadanía 4037045, para que, además de ratificar su testimonio ante notario,*

responda las preguntas que me propongo formular en la diligencia pertinente sobre el tema de prueba derivado de la demanda y su contestación”

En esta línea, el Juzgado en la providencia atacada, decretó “**RATIFICACIÓN TESTIMONIO:** Cítese a Luis José Mojica Niño, identificado con la cédula de ciudadanía 4037045, para que, ratifique su testimonio que rindió ante notario “*declaración extrajuicio para el reconocimiento de unión marital de hecho*”, conforme las reglas del art. 222 del C.G del P., frente al interrogatorio se negará, dado que el citado no es parte del litigio”

Por lo tanto, observa el Juzgado, contrario a lo afirmado por el recurrente que en el pleito se decretó todas las peticiones probatorias elevadas por los promotores, sin que se haya dejado a un lado suasorio alguno.

De otro modo y lo pertinente a la citación del experto Carlos Alberto Castañeda Arcila, a favor de los demandantes, es claro para los litigantes como para esta sede judicial que los interesados aportaron la experticia, con la reforma de la demanda en el archivo “**13ReformaDemanda.pdf**”.

Es necesario, citar lo expuesto por el legislador en el artículo 228 del C.G. del P:

La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

Entonces, se debe entender el precepto citado, en tres puntos, **(i)** la contradicción solo puede ser solicitada por la parte contra la cual se aduzca un dictamen o, en otras palabras, el extremo procesal diferente a quien arrimó la pericia. **(ii)** existe un término perentorio para solicitarle al Juez la comparecencia del experto y **(iii)** dada la comparecencia del llamado, quien solicitó interrogarlo lo realiza y si es del caso quien lo aportó podrá efectuar un cuestionamiento frente al aclarar y especificar preguntas que le hizo el primer participante, mas no elaborar preguntas nuevas.

En efecto, el Juzgado, decretó la citación de los peritos incluso de Carlos Alberto Castañeda Arcila, para que estos absuelvan preguntas que les realizará el demandado, bajo los puntos que reguló la norma procesal citada.

Por lo dicho, se mantendrá incólume el auto atacado y se concederá la alzada solicitada de manera subsidiaria, por el promotor. Y en mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fustigado, según lo prenotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del P, Cítese a los interesados a la hora de las 10:00

hrs., para el día 12 de diciembre de 2023, para llevar a cabo la diligencia en comento.

TERCERO: SEGUNDO CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, remita exceso de toda la actuación en el efecto DEVOLUTIVO, secretaría envíe al Superior para que se surta la alzada. OFICIESE.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1841bfbafe8910f89fc18e4d3b57e3e4601c40aaa4ee5e6c9b6b94840508a05**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Impugnación de tutela No. 62-2023-00564-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por la parte accionante al interior de la acción de tutela de la referencia en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c8b54abe79ee60badd6e6e60ab12146d607b01576b93fd9c9ca0361578d5dc**

Documento generado en 28/11/2023 04:47:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-037-2008-00506-00

Clase: Declarativo - Ejecutivo Honorarios

En atención a la solicitud de terminación del proceso radicada el pasado 17 de noviembre de 2023, elevada por la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P.:

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Consecuencialmente, ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares practicadas en este proceso. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Si existieren embargos, de remanentes, concurrentes, acumulados, de bienes que se llegaren a desembargar o de créditos informados de la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial o pónganse los bienes desembargados a quien los requiera, según el caso. Ofíciase

TERCERO: Sin condena en costas para las partes, por no aparecer causadas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b810032d3114122fe3b8532fd186a791aa3594f7d1693299595f69a57feda750**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103002-2008-00625-00
Clase: Declarativo

Ejerciendo el control de legalidad dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 132 del Código General del Proceso y dada la potísima relevancia de situar las medidas de saneamiento necesarias para el mejor proveer de las etapas procesales subsiguientes dentro del presente asunto y con el fin de evitar futuras nulidades, el despacho denota lo siguiente:

Desde el auto de fecha 23 de mayo de 2022, se fijó fecha para llevar a cabo la contradicción al dictamen, lo cual no era procedente, teniendo en cuenta que el auto que abrió a pruebas la objeción al dictamen pericial, se realizó bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, tal y como se indicó en dicha providencia de fecha 30 de noviembre de 2017, por ende, lo regulado en el numeral 6 del artículo 238 del C.P.C., es que la objeción se decidirá en sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes se deja sin valor y efecto los apartes de los autos de fecha 23 de mayo de 2022, 3 de noviembre de 2023 y 11 de julio de 2023, donde se ordenaba la contradicción al dictamen pericial.

Por último, y con el fin de continuar con el presente trámite, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día catorce (14) del mes de diciembre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir evacuar alegatos y fallo.

Notifíquese,

Aura Claret Escobar Castellanos

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5004f4635c1f9a3d2d3398f2fd7fe5b1a38d1babdf0b84140bd21df37085e853**

Documento generado en 28/11/2023 05:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2009-00244-00
Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que no se llevo a cabo la audiencia programada en el auto que antecede debido a la solicitud de aplazamiento e inconformidades presentadas entre los demandantes y su abogada, y debido a que nuevamente le ratifican el poder a la togada del derecho Flor Stella Zúñiga López, se procede a reconocerle personería a fin de que siga actuando en representación de los aquí demandantes, y se deja sin valor y efecto la revocatoria aceptada en el numeral primero del auto de fecha 31 de julio de 2023.

Respecto al poder allegado el pasado 1 de noviembre de la presente anualidad, por Yully Natalia Arroyave Moreno, en calidad de representante legal de Ateb Soluciones Empresariales SAS, sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. hoy liquidada, se reconoce personería al abogado Jersson Díaz Morales, a fin de que actúe en representación Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. hoy liquidada, en los términos y facultades allí descritas

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las ____ del día ____ del mes de ____ del año ____, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61735d73f51903690006645295633c561b5d76097194aaf6d93739d381c854cb**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103003-2010-00361-00
Clase: Pertenencia

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla y emplazamientos realizados, según se evidencia con la constancia secretarial, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes, téngase en cuenta que el término feneció en silencio.

Previo a darle alcance al numeral 8 del art 375 del C.G.P., se evidencia que en auto de fecha 8 de octubre de 2020, se tuvo por reformada la demanda, y una de las reformas fue en los demandados, por ende se hace procedente que por conducto de la secretaria realice el emplazamiento en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, a los herederos indeterminados de Abraham Aparicio Romero, herederos indeterminados de Leonor Romero de Ovalle y a los herederos indeterminados de Gilberto Polania Fierro.

Por lo anteriormente expuesto y por economía procesal, se designará curador ad-litem una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63a9ce42b40a848e00221edd405bf2969b980bade7056a6678e62fa3ec8b5857

Documento generado en 28/11/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2010-00532-00
Clase: Pertenencia

En atención a que se incorporó, las fotografías de la valla y los emplazamientos, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el lapso de un mes y dando alcance al numeral 8 del art 375 del C.G.P., se evidencia que, en auto del 27 de enero de 2014, se nombró como curador ad-litem a Stella Gómez Vera, la cual contestó la demanda en representación de las personas indeterminadas y del demandado, por tal razón se tienen como representados los mismos.

Aunado a lo anterior se denota que en auto de fecha 24 de mayo de 2018, el despacho realizó un control de legalidad, en el cual se requirió al auxiliar de la justicia Elver Sánchez, para que aclarara el dictamen pericial rendido, y el 29 de julio de 2019, el perito, presento excusas con la imposibilidad de cumplir con la tarea encomendada por problemas de salud, por ende y teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende usucapir varios predios y por economía procesal no se designara otro auxiliar de la justicia, se entenderá que el dictamen pericial que obra en el plenario esta en firme.

Corolario a lo anterior, se evidencia que en el auto que abrió a pruebas de fecha 5 de junio de 2014, en el numeral III, se abstuvo de practicar diligencia de inspección judicial, lo cual era procedente, pero debido a que se debe dar tránsito de legislación y dar aplicación a las normas vigentes para el presente asunto, se debe realizar la inspección judicial, conforme lo estipula el numeral 9 del artículo 375 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, y por ser la etapa procesal oportuna se hace el cambio de legislación en concordancia con el literal b del numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., y con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 11:30 a.m. del día 27 del mes de febrero del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 375 y 373 del C. G. del P., a fin de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial, alegatos y fallo, esto de forma virtual.

Por último, y en atención al escrito allegado el pasado 27 de agosto de 2023, se le pone de presente al togado del derecho que no fue aportado ni el poder, ni las pruebas que manifiesta en su escrito haber presentado, por ende, se insta a que allegue la solicitud y documentos pertinentes a fin de proceder de conformidad.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b205d7ab0480f8b2983e6ea0c809deeff472f1c11a2bc8033c556cd88ed97727**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2012-00482-00
Clase: Declarativo

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 9:30 a.m. del día 11 del mes de diciembre del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., es decir alegatos y fallo.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c99b2ddab8fb74e2fe1674679970fb18fa122c4da1c4ae12936efe769936265**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-017-2012-00482-00

Clase: Declarativo

Teniendo en cuenta que no allegaron los memoriales requeridos en el auto que antecede, se rechaza el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c882ded260ed3d9a912a45d96b95ad978103859a85de225e335f14460558e13**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131030-07-2012-00568-00
Clase: Divisorio

En atención a la nota devolutiva de la oficina de registro que allega la parte demandante, se requiere a la secretaria de este despacho a fin de que, de cumplimiento, al último inciso del auto que antecede, es decir oficiando al Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que alleguen la constancia del tramite del oficio de levantamiento de la medida cautelar del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-20057522.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1a7d76281c1c1b5aac97fa985e63fbf5f2132adbec1c41249f6d4cd51bb6c3**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131030-11-2012-00589-00
Clase: Declarativo

Obre en autos la contestación allegada por UT Servisalud San José, la misma se pone en conocimiento, para los fines pertinentes a que haya lugar.

Debido a que manifiestan en la contestación que no encontraron el requerimiento realizado por parte de este estrado judicial desde el pasado 21 de enero de 2022, y como no se allegó lo solicitado, se ordena que por conducto de la secretaria se de contestación al informe presentado el 8 de septiembre de la presente anualidad, adjuntando copia de los folios 524, 525, 527 y 533, del cuaderno denominado uno, en donde se avizora que el abogado de médicos asociados informa que UT Servisalud San José, es quien actualmente tiene la custodia de la historia clínica del señor Víctor Gutiérrez q.e.p.d., que es la que se necesita en el presente tramite.

Por lo anteriormente expuesto hágasele saber que cuenta con el termino de quince (15) días a fin de que allegue lo requerido en auto de fecha 29 de septiembre de 2021.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c7125ec8e7551123f5bb5c525303ccbf843d8f18d86ee27200f221d9a2b026**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

REF: Nulidad de Escrituras

Demandante: ACOPLAF

Demandada: COMPAÑÍA DE JESÚS

ASUNTO

Agotado en legal forma el trámite pertinente, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del numeral 5 del art. 373 del C. G. del P., procede el despacho a proferir la decisión de fondo que le ponga fin a la instancia, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Corresponde a este estrado judicial entrar a decidir sobre la demanda de NULIDAD ABSOLUTA de las escrituras públicas No.2696 de 10 de julio de 2001 y 4822 del 3 de diciembre de 2001 otorgadas en la Notaría 19 del Círculo de Bogotá, mediante las cuales, y al decir de la parte demandante, se transfirieron unos derechos o privilegios sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 50C 52046, por ilicitud en el objeto.

Solicita la ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES PLAZA DE LAS FLORES “ACOPLAF”, se declare que la plaza de mercado Las Flores, está ubicada dentro del predio denominado La Cantera, según plano de división de la hacienda techo realizado en el año 1935 protocolizado en la escritura pública 2331 de 3 de marzo de 1936 en la Notaría 2° de esta ciudad.

Que se declare que el lote B hizo parte de la hacienda Techo que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 52046

Que se declare que el predio La Cantera fue segregado del lote B el cual

se identificó con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C 52046.

Que se declare que el predio denominado La Cantera se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 25559.

Que se declare que debido al englobe de tres lotes de terreno denominados así: La Cantera parte 50S 0635576, La Canterita 50S 830749 y La Cantera 50S 025559,- los dos primeros segregados inicialmente del folio La Cantera y el último en el entendido del saldo de la Cantera, se conformó nuevamente La Cantera y se le generó el folio de matrícula No. 50S 40343535.

Que se declare que el predio denominado Las Flores, hizo parte del predio La Cantera de acuerdo con el anterior estudio y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S 40343754.

Que se declare que dentro del predio denominado San Esteban no está incluido el área de terreno denominada Plaza de las Flores.

Que como consecuencia de la declaración de nulidad de las escrituras mencionadas se ordene la inscripción de la sentencia que corresponda en el folio de matrícula inmobiliaria 50C 52046 cancelando las anotaciones números 73 y 74.

Y que de existir folios de matrícula segregados de las anotaciones 73 y 74 se anulen éstos y se inscriba la sentencia.

Se condene en costas y agencias en derecho a los demandados.

Como hechos relacionados en soporte de las anteriores pretensiones adujo la parte demandante los siguientes:

- Que mediante la escritura pública 980 del 29 de abril de 1935, la COMPAÑÍA DE JESÚS le transfirió al SEMINARIO CONCILIAR DE SAN JOSÉ la propiedad de la hacienda denominada TECHO.
- Que mediante escritura pública No. 2331 del 3 de agosto de 1936,

la COMPAÑÍA DE JESUS en Colombia y el SEMINARIO CONCILIAR DE SAN JOSÉ DE LA ARQUIDIÓCESIS DE BOGOTÁ, realizaron partición y dividieron la mencionada hacienda.

- Que de la correspondiente división se le adjudicó a la COMPAÑÍA DE JESÚS el lote occidental -LOTE B- compuesto por varios potreros de los cuales hacen parte LA CANTERA y ALTO NEGRO.

- Que la COMPAÑÍA DE JESÚS vende a la EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS mediante escritura pública 261 del 31 de enero de 1970.

- Indica que en ese mismo año de 1970, la Empresa Distrital de Servicios Públicos entrega como aporte social a la PROMOTORA DE LA GRAN CENTRAL DE ABASTOS DE BOGOTÁ, bajo la nueva razón social CORPORACION DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. por medio de la escritura pública 4222 del 05 de agosto de 1970 de la Notaría 4° de Bogotá, los predios LA CANTERA y ALTO NEGRO con los folios 50S 25559 y 50S 223589.

- Que en 1973 la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. vende a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE COOPERATIVAS DE MERCADEO Y CONSUMO LTDA, dos lotes de terreno identificados con los números 23 y 24 ubicados en la manzana A de la urbanización CORABASTOS, conforme con la escritura pública número 9789 del 29 de diciembre de 1973, otorgada en la Notaría 4° de Bogotá inscrito en el folio 50S 25559.

- Que a estos dos lotes de terreno les correspondió el folio de matrícula inmobiliaria 50S 198730 y 50S 201478 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -zona sur-.

- Que en la escritura pública se dice que los lotes hacen parte de la urbanización CORABASTOS según plano que se encuentra para aprobación en la Secretaría de Obras Públicas del Distrito.

- Que en 1974, la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A., vende a la EMPRESA DE COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS PERECEDEROS S.A. "EMCOPER", un lote de

terreno que hace parte de los terrenos ALTO NEGRO y LA CANTERA, al cual se le llama por la actora EMCOPER, de aproximadamente 27.273 m2. Y que afirma la parte actora, pertenece en su totalidad al potrero identificado como LA CANTERA.

- Que en 1981, la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. por medio de la escritura pública No. 8058 del 6 de noviembre de 1979 hizo un aporte al TERMINAL DE TRANSPORTES, en una porción de terreno hacia la parte del potrero ALTO NEGRO, sustituyendo el predio original que es una segregación del denominado La Cantera y no del Potrero ALTO NEGRO y dejó sin efecto la anterior aclaración de linderos contenido en la escritura 6290 del 22 de septiembre de 1981.

- Que hacia el año 2000 la misma CORPORACIÓN DE ABASTOS S.A. realizó aclaración de área en el predio denominado MARIA PAZ y englobó tres predios denominados MARIA PAZ, PLAZA DE LAS FLORES y BIENESTAR SOCIAL, con sus correspondientes folios de matrícula.

- La COMPAÑÍA DE JESUS demandada, también desenglobó el predio denominado SAN ESTEBAN que hace parte del denominado TECHO y del que no habían linderos. No obstante de éste desenglobó el terreno denominado LAS FLORES, que limita al norte con la calle 22 sur, por el sur con la diagonal 38 sur, por el oriente con la carrera 86 y por el occidente, con poligonal formada por los puntos 53, 52,, 42, 43, 44 y 45 del levantamiento anexado a la escritura con un área de 26855, 0185 m2.

- Que del anterior lote SAN ESTEBAN también desenglobaron el lote denominado EMCOPER que limita al norte con la diagonal 13 sur, por el sur con la calle 22sur, por el oriente con la carrera 86 y por el occidente con la carrera 88 y 8°. La poligonal está formada por los puntos 51, 5049, 48.39,40,47 y 46 y también se encuentra anexa a la correspondiente escritura pública.

- Con lo anterior, indica la parte demandante que la COMPAÑÍA DE JESUS ratifica que el predio denominado PLAZA DE LAS FLORES hace parte del predio SAN ESTEBAN, lo que da inicio a investigación

administrativa que se adelanta respecto de los folios 50S 25559 y 50S 40343535.

- Que al haberse unificado los predios en el folio 50S 40343535, efectuada la división material a la PLAZA DE LAS FLORES le correspondió el folio 40343754 y mediante escritura pública No. 453 del 5 de febrero de 2004 en la notaría 6 del círculo de esta ciudad la COPRORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS” vendió a la ASOCIACION DE COMERCIANTES PLAZA DE LAS FLORES “ACOPLAF”, demandante, dicho predio.

- Con base en lo anterior, solicita la actora la nulidad de la escritura pública 2696 del 10 de julio de 2001, de la Notaría 19 de Bogotá, 4822 del 3 de diciembre de 2001, pues la COMPAÑÍA DE JESUS desengloba el predio denominado PLAZA DE LAS FLORES facultad que no le está dada por cuanto no es esta la entidad propietaria del la franja donde se ubicó el predio a desenglobar.

Admitida la demanda, mediante auto del 18 de junio de 2013, por el Juzgado Quinto (5º) Civil del Circuito de esta ciudad, se dispuso su trámite por el anterior procedimiento ordinario y se ordenó la notificación de la compañía demandada.

Notificada la COMPAÑÍA DE JESÚS, dentro del término de ley guardó silencio según se consignó en auto del 30 de enero de 2014 siguiente.

Avocado el conocimiento por este despacho, presentado el dictamen pericial conforme con lo solicitado y cumplida la ritualidad propia del proceso objeto de estudio, es del caso proferir sentencia, de conformidad con lo resuelto en anterior audiencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos en este asunto; no se advierten nulidades que puedan invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite respectivo, siendo procedente definir de fondo el presente litigio, imponiéndose

entonces proferir la correspondiente sentencia.

2. Entrando en el fondo materia de estudio, corresponde a este despacho analizar si se dan los presupuestos para declarar la nulidad de las escrituras públicas solicitadas y reseñadas, para así, reconocer los respectivos efectos legales, por lo tanto, sobre lo primero que se hará referencia en orden a decantar la controversia es a las condiciones necesarias para la existencia y validez de los actos y negocios jurídicos.

3. Es así como en la doctrina se diferencian los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico, incluidos los negocios y convenciones entre dos personas, y los requisitos de validez de los mismos. Por su parte, el artículo 1502 del C. Civil indica que “para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”.

A pesar de que esta norma, enuncia requisitos de existencia y de validez, dando así lugar a confusiones entre ambos, lo cierto es que doctrinariamente se ha realizado marcadamente la distinción, y conforme a ella se tiene que los requisitos de existencia son aquellas generalidades indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin las cuales no puede predicarse su existencia, tales como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesta y el consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas; así las cosas, en algunos casos excepcionales la ley establece la exigencia de que la voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

Siendo así, no basta que el acto jurídico exista sino que debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto; estos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que el contenido del acto sea lícito (objeto lícito); y ausencia de lesión enorme.

Un acto que carezca de alguno de los anteriores requisitos puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, existiendo incluso la posibilidad de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.

En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados; la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En relación con la primera, como se dijo, su ausencia implicará que el acto no nace a la vida jurídica. También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su formación concreta. “Constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo.”¹

Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto cumpla con los requisitos de validez ya analizados pues, en contrario, el acto es nulo y se privará de su eficacia mediante la respectiva declaración judicial.

¹ OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Teoría de las obligaciones.

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1741 cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se evidencia que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo “por su consentimiento mutuo o por causas legales”; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

A su vez, el Decreto 960 de 1970 consagra la definición de escritura pública de la siguiente manera: “La escritura pública es el instrumento que contiene declaraciones en actos jurídicos, emitidas ante el Notario, con los requisitos previstos en la Ley y que se incorpora al protocolo.”.

Es así como el mismo Estatuto encargado de la regulación de las cuestiones notariales, dentro de las cuales se enmarcan las atinentes a los actos escriturales, realiza en su artículo 99 un listado en el que se enumeran las causales de nulidad de las escrituras públicas, que pudieren viciar el acto, esto desde el punto de vista formal, y en el numeral sexto se encuentra la de: “6. Cuando no se hayan consignado los datos y circunstancias necesarios para determinar los bienes objeto de las declaraciones.” (Subraya el despacho).

2. Ahora, entrando en el caso concreto, se tiene que es debido al requisito del objeto ilícito, que se enrostra la nulidad de tipo absoluto a las Escrituras Públicas No. 2696 del 10 de julio de 2001 y la 4822 del 3 de diciembre de 2001, esto teniendo en cuenta que, como se advierte por la parte actora, el instrumento fue extendido por la COMPAÑÍA DE JESUS demandada, sin tener en cuenta que la PLAZA DE LAS FLORES tenía una identificación y folio de matrícula inmobiliario diferente e independiente del bien del que se pretendió desenglobar. Se explicó que se pretendió derivar del predio SAN ESTEBAN cuando la realidad material del bien, históricamente devenía de otro predio conforme a los registros sucesivos que constan en el registro inmobiliario.

Vendido entonces el predio a la demandante ACOPLAF, se tiene que cuenta el bien con dos folios de matrícula inmobiliaria, uno, el segregado 50S 40383733 de

propiedad de la Compañía de Jesús y el 50S 4034754 que ya tenía y es el que verdaderamente corresponde al área de propiedad de la plaza de las Flores, de conformidad con los registros y las pruebas acopiadas al expediente como pasa a explicarse.

Para desatar tal controversia, hemos de remitirnos a la reseña histórica aportada con la demanda, el dictamen pericial practicado, las actuaciones administrativas sobre los predios y demás pruebas reunidas y analizadas en conjunto para que en caso de confirmar lo dicho en la demanda, se disponga la nulidad de las escrituras solicitadas pero en caso negativo, disponer lo que corresponda.

Se dijo con la demanda que la Compañía de Jesús en el año de 1935 vendió al seminario conciliar de San José la mitad de la hacienda TECHO; efectuada la división material a la Compañía de Jesús le correspondió el lote B occidental compuesta por varios potreros, entre ellos el denominado LA CANTERA con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50s 40343535, y ALTO NEGRO. En el año 1970, la Compañía vende a la Empresa Distrital de Servicios Públicos los predios LA CANTERA y ALTO NEGRO. En ese año la empresa distrital le entrega a la CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. ambos predios y ésta a su vez realiza la venta de muchos predios parciales. A la vez, se realiza un englobe en tres predios que se denominaron LA CANTERA PARTE, LA CANTERITA y LA CANTERA, reuniéndolos bajo el folio de matrícula No. 50S 40343535.

De éste se segrega LA PLAZA DE LAS FLORES, se efectuó división material y también se segregó el predio denominado BIENESTAR SOCIAL y el predio MARIA PAZ. A cada uno les apertura su folio de matrícula y desde entonces a la PLAZA DE LAS FLORES se le asignó el folio No. 50S 40343754.

Acopla el demandante, adquirió el predio PLAZA DE LAS FLORES, mediante la escritura pública No. 453 del 5 de febrero de 2004 en la Notaría 6° del Círculo de esta ciudad.

La prueba pericial cumplida en el expediente, el perito llegó a la conclusión de que en efecto el predio de la PLAZA DE LAS FLORES si hizo parte de LA CANTERA y cruzada la información existente, hizo coincidir su área con la registrada en el correspondiente folio

Ahora bien, del expediente digital, también se extrae la actuación administrativa a que hubo lugar mediante el Expediente AA 057-2006 por el que el Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en auto del 12 de abril de 2011, dio lugar a la iniciación de actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los folios de matrícula 50S 223589 Y 50S 25559 y sus segregados.

Se encuentra la Resolución 246 del 28 de mayo de 2019, proferida dentro de la investigación 057, cuya conclusión es que no hubo claridad en el área a segregarse. El folio de matrícula correspondiente se encuentra según oficio remitido por la correspondiente oficina “bloqueado por tener turno de calificación”

Respecto del folio segregado a partir de la escritura del 6 de diciembre de 2001, es decir el 50S 40383733, en efecto, se verificó la anotación 3 de catastro contentiva de una prohibición de catastro distrital en cuanto a desconocer el certificado de cabida y linderos soporte de las escrituras 2696 y 481 de las que se pide su anulación. De allí, solo se inscribe la primera escritura.

Puestas las cosas de este modo, es claro que la tradición sucesiva de los bienes encartados ha presentado diferencias entre las áreas y linderos que han venido conformando los predios, no existiendo certeza aún sobre la derivación del predio de la Compañía de Jesus respecto del Predio San Esteban y si de este se derivaron matrículas que con posterioridad se superponen a la reseñada por la parte demandante como el Predio La Cantera, de lo cual no es clara su delimitación y por lo tanto la imposibilidad de concluir con certeza si existió objeto ilícito al momento de inscribir la escritura pública No. 2696 por medio de la cual, la Compañía de Jesús enajenó unos derechos. Si tal aseveración quería desvirtuarse, era del resorte probatorio de la parte demandante hacerlo, no obstante, de cara a la actuación administrativa y de las pruebas que reunió el despacho, se está ante la incertidumbre que desde del punto de vista de lo actuado en registro, tampoco han sido dirimidas, al punto que en efecto, tales escrituras presentan falencias tales que la entidad de catastro previene para bloquear los efectos del registro.

En ese orden, no hay lugar, a la anulación de las escrituras solicitadas. Es claro que la nulidad absoluta debe provenir de la certeza, no únicamente de la imprecisión en la delimitación de los linderos y áreas sino además de su conformación y contraste con las establecidas en ellas. Al respecto a referido la Sala

Civil de la Corte Suprema de Justicia, a saber:

“El artículo 99 del Decreto 960 de 1970 recoge “desde el punto de vista formal” los motivos de nulidad de las escrituras en los eventos de omitirse los siguientes presupuestos esenciales:...

Aquellas exigencias se predicán del documento en cuanto instrumento autónomo, es decir, distinto a la manifestación de voluntad que él incorpora; por ello, se destaca, es considerado una pieza desligada de las afirmaciones que las partes le hubieren consignado.

Al efecto, ha sostenido esta Corporación:

“Es posible, naturalmente, que el contenido de la escritura, cuando es negocial, adolezca de una causal de nulidad, mas no por semejante motivo se verá comprometido el instrumento en sí. **En el mismo orden de ideas, si sobre la escritura pública gravita uno de los motivos de nulidad indicados en el artículo 99 del Dto. 960, su contenido, por lo menos en principio, no tiene por qué sufrir influencia de ninguna especie de ese hecho, puesto que se está ante dos entidades que jurídicamente se conciben o captan de manera autónoma, así estén conectadas en la medida en que la escritura dice de la declaración. Otra cosa, por supuesto, será que con ocasión de la declaratoria de invalidez de la escritura, desaparezca también su contenido cuando este no puede permanecer sin el sustento de aquella por ser condición de su propia existencia**; sin embargo, aún en tal caso, la cuestión siempre se sopesará desde el ángulo del instrumento y no desde el de las declaraciones en ella consignadas.

Por tanto, cabe afirmar que las declaraciones en sí mismas desempeñan un papel neutro o indiferente respecto de las exigencias formales de la escritura pública, de donde se sigue que estas exigencias de índole formal ninguna dependencia crean respecto de lo que determine la ley sustancial acerca de esas declaraciones”². (CSJ SC Noviembre 31 de 1998 radicación n. 4826) y Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-. MP. Margarita Cabello Blanco. SC17154-2015 Rad. 11001 31 03 004 2011 00125 01. Diciembre 14 de 2015

Como viene de verse, de la jurisprudencia transcrita, es claro que en principio la nulidad (formal) de la escritura pública no compromete el negocio en ella contenido, salvo que este último dependa de la existencia de la primera, tal y como ocurre en el presente caso.

3. Finalmente, en lo atinente a la pretensión principal es claro que no le compete a este estrado judicial realizar pronunciamiento sobre el derecho que llegaren a tener terceras personas sobre los predios que enajenó la Compañía de Jesús, si otrora pudo tener algún de derecho, que como se ve no ha sido determinado en su contenido y alcance respecto de los predios encartados.

4. Colofón de lo anterior, es clara la improsperidad de las pretensiones de la demanda, toda vez que no es posible de acuerdo con la actuación surtida concluir sin hesitación la nulidad de las negociaciones contenidas en las escrituras públicas atacadas; y así mismo, sin siquiera haber propuesto medios exceptivos no alcanzó la parte demandante a demostrar con el recaudo la posibilidad de anulación de los actos cuestionados.

DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda por lo expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Como agencias enderecho se fija la suma de \$3'000.000.00 Mcte..

QUINTO: Cumplido lo anterior y en su oportunidad, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12f89f913b7159125c43308f752c00ebf2728aa3800f0e453d3a34804e876381**

Documento generado en 28/11/2023 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103005-2013-00265-00
Clase: Declarativo

Obre en autos y se pone en conocimiento el dictamen pericial que allegó medicina legal de la unidad básica de Armenia - Calarcá, el pasado 25 de agosto de la presente anualidad.

Respecto a la petición del apoderado de la parte demandante y teniendo en cuenta que ya dio contestación medicina legal, se amplía el termino por veinte (20) días más para la presentación del dictamen pericial que hiciere la nefróloga Natalia Malaver, conforme a su escrito.

Se insta al memorialista a fin de que le allegue a la Doctora Malaver, copia de la presente providencia.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9cf5496dc5a17229f6a0db46d4007a1c6af00b54fc70a07229e49852c31afd**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131030-17-2013-00336-00
Clase: Pertenencia

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

4º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b49242779201d205364a9e9187f405c2c5697da058f41cf2c3b5fe79aa9a6d6**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131030-07-2013-00401-00
Clase: Declarativo

El artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”.

“...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución el plazo (...) será de dos años...”

Por lo anterior, es del caso dar aplicación al desistimiento tácito, por cuanto se reúnen los requisitos previstos en la norma legal comentada, entiende este Juzgado, que la disposición en comento contempla la configuración del desistimiento, por el mero transcurso del tiempo allí previsto y la falta de impulso de las partes o del Juzgado, en consecuencia, este despacho dispone:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º En atención a la revocatoria de poder allegada y por estar acorde a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la revocatoria de poder presentada a este despacho, respecto al abogado Henry Reíta.

4º ARCHIVAR las diligencias una vez se realice lo anterior.

5º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e744a15ac0e9b82dbc5c78b178c175bcf2f136e528a0b7cd245d71c8403f9bd**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00698-00
Clase: Pertenencia

Respecto a la solicitud de corrección de la sentencia y revisada la actuación se denota que no aparecen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo tanto, se niega la solicitud de corrección conforme lo estipula el artículo 285 del C.G.P., ya que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Aunado a lo anterior se le pone de presente que no se evidencia nota devolutiva por parte de la oficina de registro, donde manifiesten que no registran la sentencia aquí proferida, además en la parte resolutive de la decisión de instancia se ordenó que se aportara copia del experticio realizado en el presente tramite para efecto de los linderos.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d1ba4b12ade0cad4e240ac75e5d6711d40eced412438d896976c1c626c7366**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103-002-2013-00763-00

Clase: Pertenencia

En atención a la manifestación del apoderado de la parte demandada y teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 163 del C.G.P., se ordena la reanudación del presente trámite.

Por lo anteriormente expuesto, y debido a que la auxiliar de la justicia presentó el dictamen pericial, el pasado 4 de agosto, pero no se dio el traslado del mismo a todas las partes, por ende, se corre traslado por el termino de tres (3) días a las demás partes que no se le copio el informe pericial, conforme lo regula el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a14316b965349c68b540e90f2bcce63423b6904d82ee734d464b45be83a467a**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Expediente No. 110013103002-2014-00354-00
Clase: Declarativo

En razón de la solicitud que antecede este proveído y lo regulado en el artículo 121 del Código General del Proceso el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la perdida de competencia para continuar conociendo del presente tramite en los términos del artículo 121 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR La remisión de este expediente al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, para que continúe con el trámite de estas diligencias, conforme las reglas del precepto 121 *Ibidem*.

TERCERO: Secretaria deje las constancias del caso.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58a86ca693bbe20d486a855de0ae4c761ba4700d8ac9aaf44b1f0907e099c19**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00613-00
Clase: Declarativo – Ejecutivo Medidas Cautelares

En atención a la solicitud de cautelas elevada por el extremo ejecutante y lo que al respecto dispone el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado Decreta:

1. El embargo y retención de los dineros que el demandado Mavitours Transportes Especiales S.A., tenga o llegue a tener depositado en el Banco Caja Social, en las cuentas bancarias No. 002932319 y 003754079 de tipo CCB. OFÍCIESE.
2. El embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la ciudad de Villavicencio, Meta y que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria 230-189470, lote #20, denunciado como propiedad del aquí demandado Mavitours Transportes Especiales S.A., OFÍCIESE a la Oficina de Registro a que tenga lugar.

Las anteriores medidas se limitan a \$40'000.000.00 M/Cte, póngase en conocimiento que se tenga en cuenta el límite de inembargabilidad autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia en la circular 59 de 2021.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef89b1781ce37d3dc4ce22ad7dc40087f9af6ec9b6e11e6ad5942642ce88f31**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103007-2014-00613-00
Clase: Declarativo

Seria del caso, resolver el recurso radicado por el apoderado judicial de la parte demandada Liliana Osuna, en contra de la decisión del 18 de agosto de 2023, sino fuera porque se verifica que él recurrente, no cumplió con la carga contemplada en el inciso primero del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, ya que no le dio el traslado del mismo a todas las partes, por ende no se puede dar cumplimiento a lo regulado en el parágrafo del artículo 9, de la mencionada ley.

Por lo tanto, se dispone que por secretaria se surta el traslado pertinente que reguló el legislador en el artículo 319 del C.G.P., ello a fin de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, a las demás partes que no se les copio dicho recurso.

Notifíquese, (2)

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af109433fbf6a11863680b0c8dd4293c8695c3611c19043f23cdb960ceb3dce1**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 110013103004-2014-00652-00
Clase: Responsabilidad Civil Contractual

Con el fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto, se fija la hora de las 10:00 a.m. del día dieciséis (16) del mes de abril del año 2024, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., con el fin de evacuar las pruebas decretadas, alegatos y fallo.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6218a8307261837401fba7028b9b6259ac0ebbeba2e49d35bb051aa1e18f4b15**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 1100131030-02-2014-00934-00
Clase: Pertenencia

En atención a que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 2 de mayo de 2023, el cual se requería a fin de que instalara la valla que regula el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P. y lo acreditara conforme a la ley, por ende, en virtud de lo regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

1º TERMINAR el presente proceso por desistimiento tácito.

2º LEVANTAR las medidas cautelares, y en el evento de existir algún embargo de remanentes póngase a disposición del juzgado o entidad solicitante, respectivo.

3º NO CONDENAR en costas al demandante.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0271c9a13c81e13db4cfc5ff535075600737a400d38539c7f898ed86b1d6e96b**

Documento generado en 28/11/2023 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00634-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Nelly Judith Mora Barbosa a favor de Luis Sandalio Mora, contra de la Nueva EPS y otros.

I. ANTECEDENTES

La accionante, interpuso acción de tutela contra la Nueva EPS., y Audifarma, tras considerar que dichas entidades le violentan los derechos fundamentales, a su progenitor que denominó *“salud, y vida”*, al no entregar el fármaco *“MEDICAMENTO RUXOLITINIB 15MG 60 TABLETA”*, ordenada por el galeno tratante desde el 19 de septiembre de 2023.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, Luis Sandalio Mora Castellanos, cuenta con 75 años, diagnosticado con un diagnóstico de *“Mielofibrosis primaria D471”*, para lo cual se ordenó el fármaco RUXOLITINIB 15MG 60 TABLETAS, que debía ser entregado por Audifarma S.A., sin que se hubiese entregado el mismo.

Lo pretendido

Por lo tanto, solicitó que por medio de esta tutela se ordene a la pasiva a entregar el medicamento *“RUXOLITINIB 15MG 60 TABLETA”*.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 16 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó oficiar a las entidades accionadas.

Por su parte, **la Nueva EPS.**, señaló que al promotor no se la ha negado ningún procedimiento o medicamento, conforme lo expone en este trámite, aclaró que directamente no se encarga de entregar los medicamentos a sus afiliados pues, aquellos los entregan los dispensarios respectivos, que para este caso es Audifarma S.A.

Además, frente al punto en concreto de entrega que persigue la actora a favor de su padre no hizo ninguna salvedad ni estudio de fondo alguno.

Hospital Universitario Clínica San Rafael, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva.

A su vez, **Audifarma S.A.**, manifestó que a la fecha no cuenta con el medicamento para ser entregado al afiliado por desabastecimiento, aseguró que tal novedad se le notificó a la EPS., pertinente para que tuviera en cuenta aquellas y adoptara las medidas pertinentes, al ser la obligada de suministrar el fármaco.

La Superintendencia Nacional de Salud, guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental a la salud el artículo 49 del Texto Superior prescribe que “[s]e garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”. En ese orden, el canon 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que esa prerrogativa es “autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo” y “[c]omprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”.

En lo referente al suministro oportuno de medicamentos la Corte Constitucional, en sentencia T-092 de 2018, señaló lo siguiente:

(...) el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las entidades promotoras del servicio de salud. De ahí que, a juicio de esta Corporación, dicha obligación deba satisfacerse de manera oportuna y eficiente, de suerte que cuando una EPS no se allana a su cumplimiento, se presenta una vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del paciente, por cuanto la dilación injustificada en su entrega, generalmente se traduce en que el tratamiento que le fue ordenado se suspende o no se inicia de manera oportuna. Esta situación, en criterio de la Corte, puede conllevar a una afectación irreparable de su condición y a un retroceso en su proceso de recuperación o control de la enfermedad. Desde esta perspectiva, este Tribunal ha insistido en que el suministro tardío o no oportuno de los medicamentos prescritos por el médico tratante desconoce los citados principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud”.

3. En este caso, el despacho advierte, que la accionante cuenta con la siguiente orden médica, No. 729863 del 19 de septiembre de 2023, para el tratamiento de “mielofibrosis primaria D471”, para tal fin se ordenó al entrega de “RUXOLITINIB 15MG 180 TABLETAS”, el fármaco según la información generada por la IPS tratante está autorizada por la Nueva EPS, pero aquel presenta desabastecimiento

Es claro, para el Despacho que el medicamento “*RUXOLITINIB 15MG 180 TABLETA*” a la fecha de esta decisión no se ha entregado ni suministrado tal orden aún y después incluso de ordenar la medida provisional.

Ahora bien, la entidad promotora de salud a la que está afiliado el promotor de la censura, a saber, la Nueva EPS, no demostró que hubiera suministrado lo perseguido al usuario, ni tampoco expuso los motivos, fácticos o jurídicos, por los que no ha cumplido con esa obligación constitucional, legal y reglamentaria.

Por consiguiente, es claro que se ha vulnerado el derecho fundamental a la salud del accionante, debido a que la Entidad accionada injustificadamente no ha garantizado el acceso de esa persona al medicamento que le fue ordenado por el galeno tratante, a pesar de que se trata de uno de los principales deberes que cumplir, comoquiera que las EPS deben satisfacer de manera oportuna y eficiente el suministro de fármacos, que una vez se recetan deben ser entregados por la IPS o dispensario que la entidad promotora de salud delegue para tal fin.

4. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por el accionante y se ordenará a la Nueva EPS que entregue al promotor “*RUXOLITINIB 15MG 180 TABLETA*”: ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud o dispensario pertinente.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado LUIS SANDALIO MORA CASTELLANOS contra la Nueva EPS, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la Nueva EPS que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a entregar “*RUXOLITINIB 15MG 180 TABLETAS*”, el cual deberá ser suministrado en el menor tiempo posible, según lo ordenado por el médico tratante, a través de su red de prestadores de servicios de salud o dispensario que delegue para tal fin.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1bc48edacfc42ce888c87188025ba766bd0456e1599cf499caace236f5bf19**

Documento generado en 28/11/2023 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**U REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2023-00635-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por la apoderada judicial se Reintegra S.A.S., contra el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y otros.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial de Reintegra S.A.S., interpuso acción de tutela contra el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá y la oficina de Archivo de la Rama Judicial de esta Ciudad, tras considerar que la sede judicial le violentó sus derechos fundamentales, al no realizar el desarchivo del expediente 110014003015-2019-00830-00.

La accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

1. Que, desde el 12 de septiembre pasado, solicitó el desarchivo del expediente 110014003015-2019-00830-00, sin que a la fecha se tenga certeza del avance de su ruego.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen los derechos constitucionales, y ordene al Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial de esta Ciudad.

Actuación Procesal

1. La acción de tutela fue admitida en auto del 16 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó oficiar al Juzgado accionado y a la Entidad demandada, para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes.

2. El Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, por medio del funcionario de la secretaria del Despacho, hizo un recuento breve de las actuaciones del proceso.

Y Aclaró que el 20 de noviembre de 2023, se remitió a la solicitante el link del expediente desarchivado, por lo que a la data no existía vulneración alguna a las garantías constitucionales del interesado.

La Oficina de Archivo Central de la Rama Judicial, guardó silencio.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

2. La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

3. La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

El Decreto 2591 de 1991 y la reiterada Jurisprudencia de la Corte Constitucional, han precisado que, la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o *"caería en el vacío,"* estableciéndose la figura de hecho superado, bien porque en el trámite de la tutela han cesado las circunstancias reclamadas o se ha consumado el daño, así:

*"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional"*¹

Entonces, si en el trámite surgen circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, no se podría cumplir tal finalidad, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado o bien porque alegada en la acción de tutela ha cesado. En ambas circunstancias habría lo que la jurisprudencia ha denominado como *"carencia actual de objeto"*

4. Se puede corroborar de la documental aportada que, el Juzgado 15 de Civil Municipal, el 20 de noviembre de 2023, compartió el link con el cual la promotora pudo acceder al expediente desarchivado, véase:

Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. ha compartido la carpeta "11001400301520190008300" contigo

Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/11/2023 12:01

Para:financiera.reintegra@covinoc.com <financiera.reintegra@covinoc.com>

¹ Reiteración de jurisprudencia en sentencia T- 148 de 2020.

De lo anterior, se tiene que en curso de esta acción constitucional se dieron alcance a las pretensiones de este expediente, se decir tener acceso al expediente desarchivado.

Con el compartir del link del expediente desarchivado, se verifica que, se impulsó el litigio, y tal actuar llevó consigo que la demora o no satisfacción de pronunciarse frente a la petición de desarchivo interpuestos en días anteriores, se hubiese superado.

Genera lo dicho que, para la fecha de esta decisión ya se hubiese resuelto los ruegos elevados por la accionante, Así las cosas, se denegará el amparo solicitado, ante la carencia actual de objeto que deviene de la satisfacción de la prestación por parte del funcionario accionado.

III. DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER la TUTELA solicitada por la sociedad REINTEGRA S.A.S., dadas las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16ade39bf36b57f2e9cd3d3d3226a3a34a9ee3f9b934666e1811a47f5a3e324**

Documento generado en 28/11/2023 02:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, DC, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 47-2023-00644-00
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

ANTECEDENTES

Ligia Fajardo Albarracín, solicitó la protección de los derechos fundamentales que denomino “*derecho de petición e igualdad*”, los cuales presuntamente se han visto vulnerados por la Unidad Para La Atención y Reparación Integral a las Víctimas, En consecuencia, pidió se ordene a la Entidad, dar respuesta a la petición interpuesta el 04 de octubre de 2023, vía correo electrónico.

Como sustento de sus pretensiones, el promotor expuso:

Que, el pasado 04 de octubre, interpuso derecho de petición ante la UARIV, con el cual rogó se indicara la fecha exacta en que se le pagaría la indemnización a que tiene derecho, dada su condición de víctima del conflicto.

Resaltó que la pasiva no ha dado alcance a su solicitud, afectando así sus garantías constitucionales.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. En auto del 20 de noviembre pasado, se admitió la tutela, y se vinculó al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, y se dio traslado a las Entidades para que ejercieran su defensa y contradicción.

La **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, expuso por medio de la persona encargada que la petición interpuesta por la promotora del pasado 04 de octubre, se le contestó y notificó a Fajardo Albarracín, al buzón electrónico ligiafa85@gmail.com, arrió para tal fin el documento contentivo de respuesta y el aparte de constancia de envío del comunicado.

Con esto, solicitó en su defensa la existencia de una carencia de objeto por hecho superado, ya que a la fecha no se daban los presupuestos para dar por vulnerados los derechos constitucionales de la actora.

El **Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**, solicitó la desvinculación del trámite al carecer de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto de la revisión del sistema de recepción de documentos no existe radicado alguno a resolver.

Así las cosas, se resolverá el trámite, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un

particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rigió por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

En lo referente a los presupuestos que debe contener una respuesta para que sea considerada de fondo, el alto tribunal precisó lo siguiente:

(...) La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”. (Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2018).

3. En el presente caso, Ligia Fajardo Albarracín, narró que interpuso derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en el cual solicitó información sobre la asignación y entrega de ayuda humanitaria que se otorga a las víctimas del conflicto armado.

Frente a este requerimiento, y revisadas las piezas procesales que obran en el plenario, avizora este despacho que la masiva incoada por la promotora, data del pasado 04 de octubre de 2023.

En razón a la acción constitucional, la Entidad, por medio del oficio No. 2023-1931314-1, del 21 de noviembre pasado, remitió el mismo día a la dirección electrónica informada por la peticionaria.

Bogotá D.C.

Señora:
LIGIA FAJARDO ALBARRACIN
ligiafa85@gmail.com
TELÉFONO: 3204343750

Asunto: Respuesta a derecho de petición **LEX: 7736758, M.N. LEY 387 DE 1997**
D.I. # 1099202498

Cordial Saludo.

Así las cosas, se impide que la acción de tutela promovida por la actora tenga vocación de prosperidad, pues nos encontramos frente a lo que la jurisprudencia a denominado un hecho superado¹, toda vez que para la data en que se radicó el trámite constitucional la promotora no había tenido respuesta a su solicitud, la que a su vez fue contestada el 21 de noviembre de los corrientes y puesta en conocimiento el día antes citado.

21/11/23, 19:32

21-RESPUESTA-DERECHO PETICION_LEX_7736758_1: Memoriales UARIV-OAJ - Outlook

21-RESPUESTA-DERECHO PETICION_LEX_7736758_1

Memoriales UARIV-OAJ <MemorialesUARIV-OAJ@unidadvictimas.gov.co>

Mar 21/11/2023 19:31

Para: ligiafa85@gmail.com <ligiafa85@gmail.com>
CC: 472 <correo@certificado.4-72.com.co>

1 archivos adjuntos (483 KB)

DERECHO PETICION_LEX_7736758_1.pdf

Buen día,

Adjunto remitimos respuesta a la solicitud presentada por usted ante la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV –.

De esta manera deberá tenerse por satisfecho el núcleo fundamental del derecho de petición pues se resolvió de fondo la solicitud objeto de la presente acción constitucional, significándose con ello que en verdad con tal proceder de la Entidad accionada no ha transgredido garantía fundamental alguna.

4. Por consiguiente, se negará el amparo reclamado por el accionante, con base en lo analizado en esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, DC, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por Ligia Fajardo Albarracin, contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

¹ (...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 47

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93c72914fafda7f5ac3beb175611a126b8b73f4adfa48b927ca751c3a1d2e8a4**

Documento generado en 28/11/2023 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00684-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por la sociedad EMPRESA DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA S.A.S – ESERCON S.A.S en contra de UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: Téngase como pruebas la documental arrojada a la radicación de esta acción.

Cúmplase,

Firmado Por:
Aura Claret Escobar Castellanos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5340354c242248c605f4280036d872ef17f32515eb122b45044ed32ef7c08d4**

Documento generado en 28/11/2023 04:47:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Tutela No. 47-2023-00691-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por MANUELA ALEXANDRA LOPEZ ARISTIZABAL, en contra del JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL, vincúlese al JUZGADO 04 DE FAMILIA DE BOGOTÁ

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: ORDENAR AL JUZGADOS ACCIONADOS, para que notifique a todas y cada una de las personas que han intervenido en el expediente, donde obra como parte el ACCIONANTE de este trámite, de la radicación de esta acción de tutela, siempre y cuando este ítem sea cumplible, **o de lo contrario deberá fijar un aviso en el micrositio del juzgado y arrimar el comprobante con la respuesta.**

CUARTO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

QUINTO: Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Cúmplase,

Firmado Por:

Aura Claret Escobar Castellanos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 47
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b0f103901c7ab09cddf0ee6c1505f7dd21a785478b3ac5982937355618a9c7**

Documento generado en 28/11/2023 04:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>